

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Javier de J. Rivera Correa.  
Demandado: María Victoria López Zuluaga.  
Rad: 2022-00035.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 122

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA C.C. 14.446.312 Cesionario de LUZ ESTELLA SERNA MEDINA en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 422 y 184 del CGP, lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues las respuestas al interrogatorio de parte prestan merito ejecutivo y se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada ( artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ejecutiva singular instaurada por el señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA identificado con C.C. 14.446.312 en contra de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.054.917.439.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de la demandante LUZ ESTELLA SERNA MEDINA:

A.- Por concepto de pago de capital la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000 M/CTE)

B.- Por el pago de los intereses de plazo causados al 2% contados desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017 que asciende a la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000 M/CTE).

C.- Por el pago de los intereses moratorios causados a razón de la tasa máxima legal VIGENTE permitida desde el día 1 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que, dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Javier de J. Rivera Correa.  
Demandado: María Victoria López Zuluaga.  
Rad: 2022-00035.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a nombre propio al señor JAVIER DE JESUS RIVERA CORREA C.C. 14.446.312.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 036 del 24 de marzo de 2022

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
SECRETARIO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

